

Quito, D.M., 04 de septiembre de 2025

## CASO 6-25-RC

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

#### DICTAMEN 6-25-RC/25

**Resumen:** La Corte Constitucional examina la propuesta de reforma parcial al artículo 393 de la Constitución presentada por el presidente de la República, a fin de crear un mecanismo de castración química, consistente en la administración de fármacos para reducir el deseo sexual de personas condenadas por el delito de violación, y un registro de las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sexuales. La Corte concluye que la propuesta no puede ser tramitada a través de una reforma parcial porque, a partir de la información proporcionada por el presidente de la República, no se demostró que las medidas sean idóneas para garantizar una vida libre de violencia.

#### 1. Antecedentes y procedimiento

1. El 11 de julio de 2025, Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador (“**presidente de la República**”), presentó ante la Corte Constitucional una solicitud de modificación constitucional a fin de que este Organismo determine si la reforma parcial es la vía apta para tramitar la propuesta.
2. Por sorteo electrónico de 11 de julio de 2025, le correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
3. El 29 de julio de 2025, la jueza constitucional avocó conocimiento del caso.

#### 2. Competencia

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la Constitución y en el artículo 99 número 1 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para determinar el procedimiento o vía que debe darse a la propuesta de modificación constitucional presentada por el presidente de la República.

#### 3. Legitimación activa

5. De acuerdo con el artículo 442 de la Constitución, el presidente de la República tiene iniciativa para proponer una reforma parcial a la Constitución. Al respecto, el numeral 1 del artículo 100 de la LOGJCC dispone que, cuando la iniciativa proviene del

presidente de la República, el proyecto de reforma debe remitirse a la Corte Constitucional “antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional”. Además, esta norma exige que el presidente de la República “anex[e] un escrito en el que sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción”.

6. En este caso el proyecto de modificación constitucional ha sido presentado por el presidente de la República previo a enviarlo a la Asamblea Nacional. En su solicitud el presidente de la República incluye un escrito en el que sugiere el procedimiento de reforma parcial y fundamenta las razones de derecho en las que justifica su petición. En consecuencia, existe legitimación activa y se cumplen los requisitos formales establecidos en la Constitución y la ley.

#### **4. Propuesta de modificación constitucional**

7. El presidente de la República propone modificar el artículo 393 de la Constitución, en los siguientes términos:

<b>Texto constitucional vigente</b>	<b>Proyecto de reforma</b>
Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.	Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.  <b>Para garantizar una convivencia pacífica, la Asamblea Nacional, a través de la ley, implementará un mecanismo de castración química para personas que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito sexual de violación; así como, contemplará la creación de un registro con aquellas personas con sentencia condenatoria ejecutoriada, de carácter confidencial, con la finalidad de prevenir su participación en actividades que los vinculen con niñas, niños y adolescentes [énfasis añadido].</b>

8. La pregunta que plantea el presidente de la República es la siguiente:

¿Está usted de acuerdo con que se enmiende el artículo 393 de la Constitución, a fin de que la Asamblea Nacional, a través de la ley, implemente un mecanismo de castración química para personas que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito sexual de violación; y, que también contemple la creación de un registro de aquellas personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sexuales, el cual será de carácter confidencial, y cuya única finalidad será la de prevenir su participación en actividades que los vinculen con niñas, niños y adolescentes?

- 9.** El presidente de la República considera que esta propuesta debe ser tramitada a través de una reforma parcial porque este procedimiento es “el más idóneo para garantizar la deliberación democrática”. Respecto de los límites de la reforma parcial, el presidente de la República afirma que la propuesta no modifica el procedimiento de reforma ni restringe derechos y garantías. Sobre este último límite, el presidente de la República formula los siguientes argumentos:
- 9.1.** La propuesta refuerza el deber estatal de garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes y de la ciudadanía en general frente a los delitos sexuales, conforme los artículos 44 y 66.3 literal b) de la Constitución.
- 9.2.** El registro propuesto “no tiene carácter sancionador ni constituye la imposición de penas adicionales”, de modo que no afecta la garantía de presunción de inocencia. Además, el registro sería confidencial y se aplicaría únicamente cuando las actividades de la persona se relacionen con niñas, niños y adolescentes. Por tanto, a juicio del presidente de la República, el registro descartaría “cualquier forma de estigmatización indebida” y, a su vez, evitaría que las personas con antecedentes penales por delitos sexuales tengan contacto directo con niñas, niños y adolescentes. El presidente de la República afirma que este tipo de registros han sido creados en Chile y en Colombia.
- 9.3.** La castración química, consistente en la administración de medicamentos para reducir la libido, sería un mecanismo idóneo para prevenir la reincidencia en delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes. El presidente de la República cita casos de países en los que se ha implementado este procedimiento<sup>1</sup> y afirma que esta medida garantizaría la protección integral de niñas, niños y adolescentes. El presidente de la República también señala que “la castración química mediante agonistas de la hormona liberadora de gonadotropina disminuye los niveles de testosterona circulante a rangos extremadamente bajos, lo que [se] traduce en tasas muy reducidas de reincidencia”.<sup>2</sup> Finalmente, el presidente de la República indica que, dado que la

---

<sup>1</sup> El presidente de la República se refiere a Indonesia, Estados Unidos (estados de Georgia, Luisiana, Iowa, Montana, Oregón, Texas y Wisconsin), Polonia, Rusia, Moldavia, Estonia y Corea del Sur.

<sup>2</sup> Como fuente, el presidente de la República cita la siguiente publicación: Joo Yong Lee y Kang Su Cho, “Chemical Castration for Sexual Offenders: Physicians’ Views” (2013), *Journal of Korean Medical*

reforma implica la expedición de una ley, se garantizaría los controles de constitucionalidad y convencionalidad previos y posteriores a su aprobación.

10. A partir de estos argumentos y de los límites del procedimiento de reforma parcial, corresponde plantear los problemas jurídicos a resolver en el presente caso.

### 5. Planteamiento de los problemas jurídicos

11. En este dictamen de vía la Corte debe verificar si la reforma parcial es la vía adecuada para tramitar la propuesta planteada por el presidente de la República. Por tanto, no le corresponde a este Organismo valorar la conveniencia de la propuesta, sino pronunciarse exclusivamente sobre los límites materiales de la reforma parcial establecidos en el artículo 442 de la Constitución. Estos límites son (i) la prohibición de restringir derechos o garantías constitucionales y (ii) la prohibición de alterar los procedimientos de reforma constitucional.
12. El presidente de la República propone la implementación de un mecanismo de castración química para las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de violación. Este tipo de castración consiste en el uso de fármacos para disminuir los niveles de testosterona en los hombres que cometen delitos sexuales, a fin de disminuir su deseo sexual. Los fármacos pueden ser administrados por vía oral o a través de inyecciones periódicas.<sup>3</sup> Por lo general, los efectos de la castración química son reversibles una vez que se deja de administrar el tratamiento.<sup>4</sup>
13. Por su contenido, es evidente que esta propuesta no se refiere al segundo límite material del procedimiento de reforma; por lo que, el análisis de la Corte se centrará solo en el primer límite identificado en el párrafo 11 *ut supra*.
14. Al respecto, analizada la propuesta, se encuentra que esta tiene relación con el derecho a la integridad personal en su dimensión de integridad física. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, este derecho incluye la prohibición de inducir al consumo

---

Science, disponible en <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC3565125/#B10>. A su vez, esta publicación cita el siguiente estudio: Thibaut F, De La Barra F, Gordon H, Cosyns P, Bradford JM. The World Federation of Societies of Biological Psychiatry (WFSBP) guidelines for the biological treatment of paraphilias. *World J Biol Psychiatry*. 2010.

<sup>3</sup> Khan et al., “Pharmacological interventions for those who have sexually offended or are at risk of offending” (2015), *Cochrane Database of Systematic Reviews*, disponible en: <https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/780142B0B22082288B9DCFDDBE4B70233/S2056467800002978a.pdf/pharmacologic-interventions-for-those-who-have-sexually-offended-or-are-at-risk-of-offending.pdf>

<sup>4</sup> Joo Yong Lee y Kang Su Cho, “Chemical Castration for Sexual Offenders: Physicians’ Views” (2013), *Journal of Korean Medical Science*, disponible en <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC3565125/#B10>; Lisa Forsberg, “Anti-libidinal Interventions and Human Rights” (2021), *Human Rights Law Review*, 392.

de medicación y/o sustancias de cualquier tipo,<sup>5</sup> como serían los fármacos administrados para reducir el deseo sexual de determinadas personas. La integridad física implica la conservación del cuerpo humano y tiene relación con otros derechos, como la salud. En este caso, los fármacos administrados para implementar la castración química tienen efectos secundarios que podrían afectar la salud de quienes los reciban,<sup>6</sup> por lo que la Corte considera pertinente abordar la propuesta a través del derecho a la integridad física.<sup>7</sup> Para ello, se resolverá el siguiente problema jurídico sobre el primer límite material del procedimiento de reforma parcial:

*14.1. ¿La propuesta de reforma al artículo 393 de la Constitución para implementar un mecanismo de castración química a las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de violación restringe el derecho a la integridad física?*

15. El presidente de la República también propone crear un registro de personas condenadas por delitos sexuales a fin de evitar que estas participen en actividades relacionadas con niños, niñas y adolescentes. Al respecto, se verifica que, por un lado, el texto reformado se refiere de manera general a “personas con sentencia condenatoria ejecutoriada”, mientras que, por el otro, la pregunta propuesta hace alusión a quienes hayan cometido delitos sexuales y, en cambio, la argumentación del presidente de la República se enfoca en los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esto provoca falta de claridad en la propuesta; por lo que, a partir de la pregunta planteada y el texto reformado, esta Corte entiende que la propuesta consiste en la creación de un registro confidencial de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por el cometimiento de delitos sexuales, en general.

16. Dado que esta propuesta tampoco se refiere al procedimiento de reforma, no corresponde plantear un problema jurídico sobre el segundo límite material

---

<sup>5</sup> En la sentencia 365-18-JH/21, la Corte señaló: “[la] integridad física [se refiere] a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo.” CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 70.

<sup>6</sup> En la misma publicación citada por el presidente de la República, se señala que la castración química tiene varios efectos secundarios que afectan la salud de las personas, como osteoporosis, enfermedades cardiovasculares, deterioro del metabolismo de la glucosa y los lípidos, depresión, infertilidad y anemia. Véase: Joo Yong Lee y Kang Su Cho, “Chemical Castration for Sexual Offenders: Physicians’ Views” (2013), *Journal of Korean Medical Science*, disponible en <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC3565125/#B10>.

<sup>7</sup> Esto no excluye posibles afectaciones a la integridad personal en su dimensión de integridad psíquica ni a la integridad sexual. Conforme la sentencia 365-18-JH/21, “[la] integridad psíquica o psicológica [implica] la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales” y “[la] integridad sexual comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual”. CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 70.

mencionado en el párrafo 11 *ut supra*. Sobre el primer límite, la Corte encuentra que tiene relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, pues podría representar un trato diferenciado por pasado judicial. Por lo tanto, este Organismo resolverá el siguiente problema jurídico:

**16.1.** *¿La propuesta de reforma al artículo 393 de la Constitución para crear un registro confidencial de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sexuales restringe el derecho a la igualdad y no discriminación?*

## 6. Resolución de los problemas jurídicos

**6.1. Primer problema jurídico: ¿La propuesta de reforma al artículo 393 de la Constitución para implementar un mecanismo de castración química a las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de violación restringe el derecho a la integridad física?**

17. El artículo 66.3 literal a) de la Constitución reconoce el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual. En la sentencia 365-18-JH/21, la Corte definió la integridad física como una dimensión del derecho a la integridad personal y determinó que esta comprende la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. A partir de esta definición, este Organismo estableció que la Constitución prohíbe toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano, lo cual incluye inducir al consumo de medicación y/o sustancias de cualquier tipo.<sup>8</sup> Dado que la castración química propuesta por el presidente de la República implicaría la administración de medicación, esta interfiere con el derecho a la integridad física y, por consiguiente, corresponde determinar si esto acarrea una restricción injustificada a este derecho.
18. Para ello, es importante considerar que una restricción es una limitación injustificada de un derecho o garantía fundamental, es decir, la restricción es un tipo radical de limitación de derechos. Conforme la jurisprudencia de esta Corte, la restricción implica que la limitación de un derecho no es razonable, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando la limitación anula de manera permanente el ejercicio de un derecho, cuando genera un trato diferenciado que es discriminatorio o cuando limita una regla cuya validez no ha sido cuestionada a partir de principios.<sup>9</sup>
19. El proyecto de reforma al artículo 393 de la Constitución (párrafo 7 *ut supra*) pretende implementar la castración química “para personas que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito sexual de violación”. Aunque el presidente de la República

<sup>8</sup> CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 70.

<sup>9</sup> CCE, dictamen 4-22-RC/22, 12 de octubre de 2022, párr. 87.

justifica su propuesta a partir de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (párrafo 9.3 *ut supra*), de la redacción del proyecto de reforma (párrafo 7 *ut supra*) se evidencia que este abarca, de manera general, a todas las personas condenadas por el delito de violación. Así, el texto propuesto busca implementar la castración química para todas las personas condenadas por el delito de violación. De acuerdo con la argumentación del presidente de la República, el derecho a una vida libre de violencia —en especial respecto de los niños, niñas y adolescentes— justificaría limitar el derecho a la integridad física a través de la implementación de la castración química, pues con ello se evitaría la reincidencia en el delito sexual de violación.

20. A partir de la propuesta, la Corte encuentra un conflicto entre el derecho a la integridad física y el derecho a una vida libre de violencia (en especial de aquella ejercida contra niños, niñas y adolescentes), por lo que corresponde verificar si la limitación propuesta resulta o no en una restricción a fin de determinar si corresponde la vía de modificación constitucional que propone el presidente de la República. Conforme el artículo 3.2 de la LOGJCC, este análisis requiere verificar que la medida en cuestión (i) proteja un fin constitucionalmente válido; (ii) sea idónea; (iii) sea necesaria; y, (iv) sea proporcional en sentido estricto.<sup>10</sup> Si la medida no supera el test de proporcionalidad, entonces existiría una restricción del derecho a la integridad física que no podría ser tramitada a través del procedimiento de reforma parcial.
21. Analizada la medida propuesta por el presidente de la República, se constata que esta persigue un fin constitucionalmente válido porque pretende prevenir la reincidencia en el delito de violación. Tal como afirma el presidente de la República, la medida busca garantizar el derecho de las personas a una vida libre de violencia y cumplir el deber del Estado de proteger a las personas contra toda forma de violencia, en especial la violencia sexual ejercida contra los niños, niñas y adolescentes.<sup>11</sup>
22. Ahora, para verificar la idoneidad de la medida, debe comprobarse que esta permita alcanzar el fin identificado en el párrafo precedente, esto es, prevenir la reincidencia y garantizar el derecho de las personas a vivir libres de violencia. Al respecto, analizada a profundidad la propuesta, esta Corte observa que esta medida no logra cumplir el fin constitucional que persigue por varias razones que serán explicadas a continuación.

---

<sup>10</sup> “Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional. - [...] Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: [...] 2. Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”.

<sup>11</sup> Constitución, artículo 66.3, literal b).

23. En primer lugar, el presidente de la República no ha presentado evidencia científica específica que respalde su propuesta y demuestre que la castración química permite alcanzar el fin constitucional perseguido. El presidente de la República se limita a afirmar, de forma general y basado en un solo estudio científico, que cierta hormona disminuiría significativamente las tasas de reincidencia porque reduciría el deseo sexual. De la revisión de la información presentada por el presidente de la República, la Corte observa que la publicación citada señala que no existe una relación clara de causa y efecto entre niveles altos de testosterona y el cometimiento de delitos sexuales y que los efectos del tratamiento son generalmente reversibles. La propia información proporcionada por el presidente de la República evidencia entonces factores como la reversibilidad del tratamiento y falta de causalidad entre las hormonas y el cometimiento de delitos sexuales,<sup>12</sup> que demuestran que la medida propuesta no es idónea para evitar la reincidencia en el delito de violación.
24. En segundo lugar, el texto propuesto sostiene que el mecanismo de castración química debe aplicarse a toda persona con una sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito sexual de violación y no solo a aquellas que atenten contra niñas, niños y adolescentes, como sugiere la argumentación del presidente de la República. La propuesta asume que todas las personas que han sido condenadas por el delito de violación son potenciales reincidentes y, por ello, deberían ser sujetas a un tratamiento hormonal. Al aplicarse a todas las personas condenadas por el delito de violación, la propuesta desconoce que el cometimiento del delito de violación no se reduce en todos los casos al deseo sexual. Así, la castración química no es idónea para evitar el cometimiento del delito de violación de manera general por lo siguiente:
- 24.1. Existen factores psicológicos y sociales que influyen en el cometimiento de un delito sexual y que no se reducen al deseo sexual y a determinados niveles hormonales. Esto se evidencia tanto en la información aportada por el presidente de la República (párrafo 23 *ut supra*) como en otros estudios científicos.<sup>13</sup> Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la violencia sexual responde a varias causas de carácter estructural (distintas del deseo sexual), como la existencia de relaciones de poder que generan

---

<sup>12</sup> Joo Yong Lee y Kang Su Cho, “Chemical Castration for Sexual Offenders: Physicians’ Views” (2013), *Journal of Korean Medical Science*, disponible en <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC3565125/#B10>. Como se señaló previamente (párrafo 12 *ut supra*), la castración química consiste en un tratamiento de aplicación continua cuyos efectos son reversibles, sin que existan estudios claros de eficacia sostenida en el tiempo y a largo plazo.

<sup>13</sup> Al examinar la relación entre las hormonas y el cometimiento de delitos sexuales, se ha determinado que “niveles anormales de hormonas [por sí solos] no explican los delitos sexuales”, pues estos deben ser combinados con otros factores sociales, psicológicos y culturales [traducción propia]. Kingston et al., “The Role of Central and Peripheral Hormones in Sexual and Violent Recidivism in Sex Offenders” (2012), *The Journal of American Academy of Psychiatry and the Law*, 483.

subordinación entre la víctima y su agresor y la pertenencia a grupos en situación de discriminación histórica.<sup>14</sup>

- 24.2.** El delito de violación no se limita a la introducción del miembro viril y al impulso sexual. Este delito, de acuerdo con el artículo 171 del COIP, puede cometerse a través del uso de la violencia introduciendo objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril.<sup>15</sup> Si el delito puede consumarse no solamente por impulso sexual y responde a distintas causas psicológicas, sociales y estructurales, los efectos de la castración química —reducir el deseo sexual mientras se administra el tratamiento— no impiden el cometimiento de las violaciones, como sostiene el presidente de la República.
- 25.** En tercer lugar, la castración química propuesta no es idónea para evitar la reincidencia en el delito de violación porque desconoce los fines de la rehabilitación social establecidos en la Constitución. De acuerdo con la Constitución, el sistema de rehabilitación social tiene como fin la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente.<sup>16</sup> El artículo 203 de la Constitución exige que se desarrollen “planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier forma ocupacional, de salud mental y física y de cultura y recreación” para reinsertar a las personas en la sociedad. La rehabilitación social reconocida en la Constitución “implica tener en cuenta las circunstancias particulares de las personas condenadas, para lograr que en el futuro no vuelvan a atentar contra bienes jurídicos protegidos”,<sup>17</sup> es decir, para evitar la reincidencia. Aunque la propuesta tiene como fin evitar la reincidencia, el presidente de la República ha omitido argumentar sobre la relación entre la castración química y los fines de la rehabilitación establecidos en la Constitución. Al contrario, la propuesta no toma en consideración las circunstancias particulares de las personas condenadas como lo exige la Constitución, pues parte de la premisa falsa de que todo delito de violación se comete por impulso sexual y que toda persona condenada reincidirá.

<sup>14</sup> Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2020, párrs. 111, 120 y 124. En el mismo sentido, ver: Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrs. 78-79.

<sup>15</sup> “Art. 171.- Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. [...]”

<sup>16</sup> Constitución. “Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.”

<sup>17</sup> CCE, dictamen 5-19-OP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 46.

26. Finalmente, la Corte debe observar la falta de claridad de la propuesta respecto de cómo se aplicaría la castración química, lo cual refuerza la falta de idoneidad de la medida. El texto reformado únicamente establece que la castración química se aplicará a todas las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de violación y que esta será regulada mediante ley. No obstante, la regulación legal no excluye que la reforma constitucional deba ser lo suficientemente clara para, al menos, comprender sus elementos esenciales. En la actual propuesta, por ejemplo, no existe claridad sobre si la castración química propuesta se aplicaría como mecanismo punitivo durante la condena o si sería una medida aplicada también después del cumplimiento de la pena, considerando que la propuesta pretende evitar la reincidencia en el cometimiento del delito, con lo cual se aplicaría de forma permanente a todos aquellos que hayan sido condenados por el delito de violación.<sup>18</sup> En ese sentido, como en otras ocasiones,<sup>19</sup> la Corte recuerda al presidente de la República que los cambios constitucionales no corresponden únicamente a consideraciones de conveniencia política, sino a modificaciones sistémicas que impactan la integralidad del sistema jurídico. Estos mecanismos deben ser utilizados de manera adecuada, respetando los límites establecidos en la Constitución.
27. Por los motivos expuestos, la Corte verifica que la propuesta no es idónea para alcanzar el fin identificado por el presidente de la República. En los términos planteados, la imposición de la castración química para todas las personas sentenciadas por el delito de violación no prevendría la reincidencia de este tipo de delitos y no garantizaría el derecho de las personas a vivir libres de violencia. Por tanto, existe una restricción del derecho a la integridad física que no ha sido justificada por el proponente y que no puede ser tramitada vía reforma parcial.

---

<sup>18</sup> Existe una diversidad de formas en que puede aplicarse la castración química, como lo demuestra el derecho comparado. Por ejemplo, de acuerdo con el Código Penal del Estado de Alabama (sección 15-22-27.4), la castración química se implementa antes de que la persona sentenciada salga en libertad, y el tratamiento debe continuar administrándose hasta que la corte lo determine. En el estado de Iowa, mencionado por el presidente de la República (nota al pie 1 *ut supra*), la castración química se aplica de forma obligatoria únicamente a los reincidentes, previo una evaluación médica. En Luisiana, también mencionada por el presidente de la República, se requiere un tratamiento de salud mental previo que evalúe la aplicación de la castración química. Véase: Charles L. Scott y Trent Holmberg, “Castration of Sex Offenders: Prisoners’ Rights Versus Public Safety”. *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law* (2003), 504. En Corea del Sur, la castración química se aplica cuando la víctima es menor de 19 años únicamente, conforme la publicación presentada por el presidente de la República. Véase: Joo Yong Lee y Kang Su Cho, “Chemical Castration for Sexual Offenders: Physicians’ Views” (2013), *Journal of Korean Medical Science*, disponible en <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC3565125/#B10>.

<sup>19</sup> CCE, dictamen 2-25-RC/25, 14 de febrero de 2025, párr. 47; CCE, dictamen 8-24-RC/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 33.

**6.2. Segundo problema jurídico: ¿La propuesta de reforma al artículo 393 de la Constitución para crear un registro confidencial de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sexuales restringe el derecho a la igualdad y no discriminación?**

28. El artículo 11.2 de la Constitución reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación y prescribe lo siguiente:

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, **pasado judicial**, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación [énfasis añadido].

29. La propuesta del presidente de la República pretende crear un registro confidencial de personas sentenciadas por cometer delitos sexuales; es decir, busca diferenciar a las personas en función de su pasado judicial. En el dictamen 5-19-OP/19, la Corte se pronunció sobre una propuesta similar, pues analizó un proyecto de ley que pretendía crear un registro confidencial de violadores, abusadores y agresores sexuales de niños, niñas y adolescentes. Aunque las propuestas son similares, la presente solicitud de modificación constitucional no se reduce a los agresores sexuales de niños, niñas y adolescentes, sino que aplicaría a todas las personas sentenciadas por cometer delitos sexuales. Con esta consideración, la Corte analizará la propuesta planteada y tomará como referencia el razonamiento del dictamen 5-19-OP/19.
30. En dicho dictamen, la Corte determinó que la creación de un registro de violadores, abusadores y agresores sexuales de niños, niñas y adolescentes configuraba una discriminación por el pasado judicial. El razonamiento de la Corte para determinar que la medida era discriminatoria fue el siguiente:

- 30.1.** El registro de violadores establece un trato diferenciado a partir de una categoría sospechosa, esto es, el pasado judicial. De acuerdo con la medida, existiría un grupo de personas —quienes han cometido delitos sexuales contra niños, niñas o adolescentes— que no podrían reinsertarse en sociedad, a diferencia de las demás personas que hayan cumplido sus respectivas penas. Al tratarse de una diferenciación basada en una categoría sospechosa, la medida debe ser analizada bajo un escrutinio estricto.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> En la sentencia 49-21-CN/25, la Corte también reconoció que el pasado judicial de las personas es una categoría sospechosa de discriminación.

- 30.2.** Aunque la medida persigue el fin constitucionalmente válido de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, (i) no es idónea porque no se ha demostrado cómo prevendría el cometimiento de delitos sexuales; (ii) no es necesaria porque existen medidas para la rehabilitación de quienes han cometido delitos sexuales, conforme el artículo 203 de la Constitución; y, (iii) no es proporcional porque afecta gravemente los derechos de las personas que han cumplido su condena y que no podrían reinsertarse en sociedad. La Corte señaló que la medida configuraba una “doble condena por medio de un aislamiento de la sociedad, ya que la vida en comunidad —indefectiblemente— implica el trato con personas de diferentes grupos etarios”.<sup>21</sup>
- 31.** En este caso, según la argumentación del presidente de la República, la propuesta también pretende proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y evitar el cometimiento de delitos sexuales, por lo que persigue un fin constitucionalmente válido.
- 32.** Respecto de la idoneidad, igual que en el dictamen 5-19-OP/19, la Corte observa que el presidente de la República no ha aportado ninguna evidencia que demuestre que el registro propuesto evitaría el cometimiento de delitos sexuales y, en particular, de aquellos cometidos contra niñas, niños y adolescentes. Así, el presidente de la República no ha justificado cómo la inclusión de todas las personas condenadas por delitos sexuales —independientemente de la gravedad de la afectación a la integridad sexual y las condiciones particulares de cada persona— evitaría el cometimiento de estos delitos y garantizaría los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Al contrario, en su argumentación, el presidente de la República se limita a citar casos de países que han implementado registros supuestamente similares, sin exponer los resultados de tales medidas ni explicar cómo estos registros se asemejarían al que se propone.
- 33.** Además, igual que la primera propuesta analizada en este dictamen, la generalidad e indeterminación con la que se plantea el registro refuerzan su falta de idoneidad. El presidente de la República no establece los elementos esenciales de la propuesta, de tal forma que no queda claro (i) cuál es la naturaleza del registro, es decir, si este acarrea la inhabilitación frente a determinados oficios;<sup>22</sup> (ii) las circunstancias que justifican la inclusión en el registro, pues actualmente la propuesta se refiere de manera general a los delitos sexuales sin considerar las condiciones de cada caso; (iii) la temporalidad del registro, es decir, si este será permanente o no; (iv) las condiciones

<sup>21</sup> CCE, dictamen 5-19-OP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 81.

<sup>22</sup> Por ejemplo, en los países citados por el presidente de la República (Chile y Colombia), el registro acarrea ciertas inhabilitaciones para las personas sentenciadas, sin que en la presente propuesta haya una explicación al respecto.

para acceder a la información contenida en el registro, pues no existe ni siquiera una referencia mínima a lo que implicaría la confidencialidad de esta información; y, (v) lo que implican las “actividades vinculadas con niñas niños y adolescentes”, pues, como se señaló en el dictamen 5-19-OP/19, la vida en comunidad implica necesariamente el trato con personas de diferentes grupos etarios.

34. Por los motivos expuestos, dado que el registro está planteado en términos indeterminados y abarca en general a todas las personas condenadas por delitos sexuales sin que se haya justificado su idoneidad, la Corte concluye que la medida no es idónea. Esta conclusión es suficiente para determinar que, en los términos planteados, la propuesta restringe el derecho a la igualdad y no discriminación y no puede ser tramitada por reforma parcial.
35. Finalmente, cabe resaltar que este Organismo no desconoce los índices de violencia sexual de niñas, niños y adolescentes y, menos aún, que se requieren de mecanismos eficaces para su protección. Esta Corte es enfática en que su rol y ámbito de competencia está enmarcado exclusivamente en analizar si el mecanismo de reforma parcial propuesto es idóneo para realizar la modificación constitucional que se pretende. En este caso, no corresponde emitir un dictamen favorable porque las propuestas planteadas, en los términos establecidos por el presidente de la República y con las deficiencias técnicas identificadas en este dictamen, no son idóneas para garantizar una vida libre de violencia.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** que el procedimiento de reforma parcial, establecido en el artículo 442 de la Constitución, no es apto para tramitar la modificación constitucional propuesta por el presidente de la República.
2. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional José Luis Terán Suárez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**DICTAMEN 6-25-RC/25**

**VOTO CONCURRENTE**

**Juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez**

1. En la propuesta de modificación constitucional del Presidente de la República, se plantea que se agregue al artículo 393 de la Constitución, el siguiente inciso:

Para garantizar una convivencia pacífica, la Asamblea Nacional, a través de la ley, implementará un mecanismo de **castración química** para personas que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por el **delito sexual de violación**; así como, contemplará la creación de un **registro** con aquellas personas con sentencia condenatoria ejecutoriada, de carácter **confidencial**, con la finalidad de **prevenir su participación en actividades que los vinculen con niñas, niños y adolescentes** (énfasis agregado).

2. En el dictamen 6-25-RC/25 (“**voto de mayoría**”) se concluyó que la reforma parcial no es la vía procedente para tratar la propuesta, al incurrir en restricción de derechos, tanto: i) para establecer que quienes tengan condena ejecutoriada de violación sexual se sujeten al procedimiento médico de castración química, como ii) que pase a integrar un registro confidencial para prevenir su participación en actividades con niñas, niños y adolescentes.
3. En efecto, comparto que, para el primer asunto, la reforma parcial no es la vía, al restringir el derecho a la integridad de las personas con condena en firme, a ser intervenido clínicamente con fármacos en su organismo, sin la certeza de que coadyuven a la prevención de las infracciones que se pretende; tanto más que no se delimita a qué tipos de violación sexual se aplicaría, lo cual conduciría a su aplicación generalizada, como se desprende en los párrafos 23 y 24 del voto de mayoría.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CCE, dictamen 6-25-RC/25, 04 de septiembre de 2025, párrs 23 y 24:

[...] 23. [...] la Corte observa que la publicación citada señala que no existe una relación clara de causa y efecto entre niveles altos de testosterona y el cometimiento de delitos sexuales y que los efectos del tratamiento son generalmente reversibles. La propia información proporcionada por el presidente de la República evidencia entonces factores como la reversibilidad del tratamiento y falta de causalidad entre las hormonas y el cometimiento de delitos sexuales, que demuestran que la medida propuesta no es idónea para evitar la reincidencia en el delito de violación.

24. En segundo lugar, el texto propuesto sostiene que el mecanismo de castración química debe aplicarse a toda persona con una sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito sexual de violación y no solo a aquellas que atenten contra niñas, niños y adolescentes, como sugiere la argumentación del presidente de la República. La propuesta asume que todas las personas que han sido condenadas por el delito de violación son potenciales reincidentes y, por ello, deberían ser sujetas a un tratamiento hormonal. Al aplicarse a todas las personas condenadas por el delito de violación, la propuesta desconoce que el cometimiento del delito de violación no se reduce en todos los casos al deseo sexual. Así, la castración química no es idónea para evitar el cometimiento del delito de violación [...].

4. En cuanto a la segunda cuestión, coincido con la decisión de que no es procedente el procedimiento de la reforma parcial, debido a que por el modo en que ha sido propuesto este tema, como unívoco e inescindible del primer asunto, forman una sola disposición improcedente de tramitar por esta vía.
5. Esta razón impide su tratamiento como reforma parcial, considerando a la propuesta en su conjunto; no obstante, me permito puntualizar lo siguiente.
6. El registro confidencial está dirigido a quienes tengan condena ejecutoriada de violación sexual (así consta de la propuesta tanto para el primer asunto como para la segunda cuestión), pero, a diferencia del primer tema, este no se encuentra indeterminado para cualquier delito de violación sexual, como lo es para la castración química, sino exclusivamente para prevenir su participación en actividades que los vinculen con niñas, niños y adolescentes, a cuyo favor se contempla el principio de interés superior en el artículo 44 de la Constitución.
7. Esta precisión estimo que debió reflejarse, en lugar de lo expuesto en los párrafos 29, 30 y 34 del voto de mayoría, que se refiere al dictamen 5-19-OP/19 sobre la discriminación por el pasado judicial; cuando este registro cuenta con justificación objetiva y razonable por el principio de interés superior que protege el desarrollo integral de la niñez y adolescencia.<sup>2</sup>
8. En definitiva, con esta puntualización, reitero que el planteamiento resulta improcedente, por conformar una sola disposición que se busca modificar; por lo cual,

---

<sup>2</sup> *Ídem*, párrs. 29,30 y 34

[...] 29. La propuesta del presidente de la República pretende crear un registro confidencial de personas sentenciadas por cometer delitos sexuales; es decir, busca diferenciar a las personas en función de su pasado judicial. En el dictamen 5-19-OP/19, la Corte se pronunció sobre una propuesta similar, pues analizó un proyecto de ley que pretendía crear un registro confidencial de violadores, abusadores y agresores sexuales de niños, niñas y adolescentes. Aunque las propuestas son similares, la presente solicitud de modificación constitucional no se reduce a los agresores sexuales de niños, niñas y adolescentes, sino que aplicaría a todas las personas sentenciadas por cometer delitos sexuales [...] 30. En dicho dictamen, la Corte determinó que la creación de un registro de violadores, abusadores y agresores sexuales de niños, niñas y adolescentes configuraba una discriminación por el pasado judicial [...] 34. Además, igual que la primera propuesta analizada en este dictamen, la generalidad e indeterminación con la que se plantea el registro refuerzan su falta de idoneidad. El presidente de la República no establece los elementos esenciales de la propuesta, de tal forma que no queda claro (i) cuál es la naturaleza del registro, es decir, si este acarrea la inhabilitación frente a determinados oficios; (ii) las circunstancias que justifican la inclusión en el registro, pues actualmente la propuesta se refiere de manera general a los delitos sexuales sin considerar las condiciones de cada caso; (iii) la temporalidad del registro, es decir, si este será permanente o no; (iv) las condiciones para acceder a la información contenida en el registro, pues no existe ni siquiera una referencia mínima a lo que implicaría la confidencialidad de esta información; y, (v) lo que implican las “actividades vinculadas con niñas niños y adolescentes”, pues, como se señaló en el dictamen 5-19-OP/19, la vida en comunidad implica necesariamente el trato con personas de diferentes grupos etarios [...].

al no proceder el primer asunto como reforma parcial, tampoco puede prosperar la segunda cuestión.

Jorge Benavides Ordóñez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, anunciado en el dictamen de la causa 6-25-RC, fue presentado en Secretaría General el 04 de septiembre de 2025, mediante correo electrónico a las 14:47; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**DICTAMEN 6-25-RC/25**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz**

**1. Antecedente**

1. En sesión del Pleno del 4 de septiembre de 2025, la Corte Constitucional aprobó el dictamen correspondiente al primer momento de la causa 6-25-RC. Dicho dictamen concluyó que no procede la vía de reforma parcial para la modificación del artículo 393 de la Constitución, presentada por el presidente de la República. Este cambio constitucional tiene como fin de crear un mecanismo de castración química, consistente en la administración de fármacos para reducir el deseo sexual de personas condenadas por el delito de violación. Además, plantea establecer un registro de las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sexuales.
2. En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), presento respetuosamente el siguiente voto concurrente pues coincido con la decisión, pero no comparto el razonamiento formulado para identificar la existencia de una restricción al derecho a la integridad física y a la igualdad y no discriminación.

**2. Análisis constitucional**

3. En el dictamen 6-25-RC, la Corte concluye que la propuesta de reforma parcial al artículo 393 de la Constitución restringe de manera desproporcionada el derecho a la integridad física y a la igualdad y no discriminación. En consecuencia, la propuesta de cambio constitucional no puede darse vía reforma parcial. El artículo 442 de la Constitución establece que “la reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República”. Uno de los límites que contempla el texto constitucional para la procedencia de la reforma parcial es que esta implique una restricción de derechos.
4. En virtud de lo expuesto, considero que, en este caso, no cabe realizar este tipo de examen para determinar si se justifica o no la restricción de derechos, pues implicaría por sí mismo el reconocimiento de una restricción prohibida por el artículo 442 de la Constitución.

5. La propuesta bajo análisis no puede justificarse bajo un ejercicio argumentativo que admita gradualidad o ponderación. En efecto, la Constitución no excluye la posibilidad de que los derechos y garantías puedan ser modificados. No obstante, cuando un cambio de la Constitución implique una restricción a derechos y garantías constitucionales no puede realizarse bajo el procedimiento de reforma parcial. Lo dicho es concordante con los artículos 1, 11.4, 84 y 442 de la Constitución que definen al Estado como constitucional de derechos y desarrollan la prohibición de que cualquier norma jurídica o cambio constitucional restrinja el contenido de los derechos y garantías constitucionales.
6. Por los motivos expuestos, efectuar un examen de proporcionalidad en este caso, en el que se ha constatado de manera evidente la restricción de los derechos, conllevaría una interpretación de una norma constitucional que podría debilitar los límites establecidos en el artículo 442 que regula el procedimiento de reforma parcial de la Constitución y, a su vez, podría significar un debilitamiento a la rigidez constitucional.
7. Con este razonamiento, coincido en que la propuesta de cambio constitucional del artículo 393 de la Constitución no procede mediante reforma parcial.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en el dictamen de la causa 6-25-RC, fue presentado en Secretaría General el 04 de septiembre de 2025, mediante correo electrónico a las 15:23; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**